

27. Las mujeres se ocuparán en aprender y ejercitar todas y cualesquiera labores é industrias acomodadas á su sexo, y también se ocuparán en hacer las tortillas, atole, comida y cena para sí, para los niños y para los hombres.

28. Nadie estará ocioso, en las horas destinadas al trabajo: á cada uno se señalará aquel género de aprendizaje, ó de trabajo que fuere más de su inclinación, y que sea más proporcionado á sus fuerzas y habilidades, de suerte que aun los estropiados, los ciegos, los niños hagan algo según puedan, y se evite en todo caso que nadie esté entregado á la inmoral ociosidad, la cual más que en alguna otra parte es dañosa en estas reuniones de muchas personas.

29. En las noches largas de invierno se emplearán todos en algún trabajo muy manual y proporcionado, cual es el de escarmentar algodón, hilar, tejer medias ú otro semejante, ó bien en repasar la doctrina, ó escuchar su esplicación y conferenciar sobre conocimientos útiles de la moral ó de las artes.

30. El impedido, el niño, y el que estuviere en la clase de mero aprendiz, comerá por el trabajo mucho ó poco, perfecto ó imperfecto que hiciere. Mas el que ha salido de esta clase y ha entrado en la de oficial, pagará con su trabajo sus alimentos tasados equitativamente á juicio de la junta y lo que sobrare de su trabajo (aunque sea cantidad muy pequeña) se le irá reservando por el administrador ó arrendador con una prolija y separada cuenta y razón: por manera que á su salida lleve aquel su pequeño capital según convenga en dinero ó en instrumentos y materias primeras de su arte compradas con la mayor comodidad y ventaja del interesado.

31. Fuera de los niños, los impedidos y los aprendices ninguno trabajará de valde, el trabajo de cada uno se tasaré fielmente: si no alcanza á cubrir sus alimentos diarios, los fondos de la casa soportarán lo que falte; si sobra se reservará y abonará á cuenta del indi-

viduo para vestirlo si lo necesitare, ó para que al salir de la casa, ó dentro de ella misma tenga un pequeño capital con que contar.

32. Por lo tanto en las cárceles se procurará cuanto antes por los ayuntamientos establecer este mismo método y estas propias reglas en cuanto fuere posible, á fin de que los presos no estén allí de ociosos desmoralizándose y pervirtiéndose cesando de sus trabajos útiles, y privándose así mismos, á sus familias y á la sociedad de la riqueza y valores que pudieran producir sus trabajos; que aunque pequeños en sí, sumados ascienden á cantidad considerable para la sociedad, y aun para cada individuo, especialmente si se suman muchos días.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterrey, Abril 7 de 1829.—José Manuel Ballesteros, diputado presidente.—José Francisco Arroyo, diputado secretario.—Leonardo Gómez, diputado secretario.»

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, á 25 de Abril de 1829.—*Joaquín García*.—*Pedro del Valle*, secretario.

*Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.*—*M. C. Joaquín García*, Gobernador del Estado Libre de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

NUM. 215.—El H. Congreso en sesión del día 4 del corriente ha sancionado con fuerza de ley el decreto provisional núm. 73 en los términos siguientes:

### PLAN DE INSTRUCCION PUBLICA.

#### PREVENCIONES GENERALES.

1º Se observarán religiosamente los artículos constitucionales 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, como

también la atribución XIII del artículo 108, las atribuciones X, XI, XII, XIII, XIII del artículo 230, y así mismo los arts. de la ley orgánica de hacienda 42 y 43.

2º La corrección que toca hacer al Gobernador según la atribución III, artículo 128, ó al alcalde 1º como resorte inmediato del Gobierno según el artículo 229, y ley citada allí ó á los otros alcaldes según el artículo 151 de la Constitución y ley que allí se cita y demas que tratan de corrección, empezará siempre por la instrucción del individuo en las obligaciones cristianas y civiles y en algún oficio ó ejercicio de industria útil, (si no lo tiene para pasar honestamente la vida) sea que la corrección se haga en la cárcel ó sea que se haga en la casa de beneficencia ó bien sea en la casa de algún empresario ó labrador ó maestro de algún arte ú oficio, á cuyo cargo se ponga el individuo, el cual quedará responsable de dicha instrucción, sin la cual nadie puede salir de la corrección aunque haya cumplido el término prefijado.

3º Este ramo de la instrucción en las obligaciones cristianas y civiles y en algún oficio ó industria útil manual y fácil, será muy atendido en las casas de caridad, beneficencia y corrección y también en las cárceles y de ello cuidará el Gobierno, los Alcaldes y Ayuntamientos y procuradores síndicos, auxiliándose de los párrocos y de otras personas caritativas y sin perdonar á gastos ni á diligencia para lograr este fin.

4º Los padres de familia que por su pobreza no pueden enseñar por sí mismos ó hacer enseñar dentro de casa sus hijos y domésticos, las obligaciones cristianas y civiles, como también á leer, escribir y contar serán obligados á enviarlos á la escuela pública, salvo la prudente condescendencia que la autoridad política crea deber tener respecto de aquellos á quienes sus padres, tutores ó amos tengan necesidad de ocupar en la labranza, ganadería ú otra ocupación útil.

5º Los padres pobres que no puedan por sí mismo enseñar alguna industria útil á sus hijos, serán obliga-

dos á enviarlos á aprenderla en la oficina de algún empresario ó con algún labrador ó maestro de oficio.

6º Será muy loable y se tendrá por una prueba realzada de virtud y de patriotismo aun en la gente de facultades dedicar á sus hijos á las tareas mecánicas de la labranza ó al aprendizaje de algún arte ú oficio mecánico y se tendrá de tales padres é hijos la consideración y aprecio debida á una tal prueba de honradez, de amor al trabajo útil y de aversión á la inmoral ociosidad.

7º Lo mismo se entiende respecto de la instrucción de las hijas pobres ó ricas en leer, escribir, contar y en industrias acomodadas á su sexo capaces de proporcionarles ahorros de gastos en su casa y también su honesta subsistencia en caso necesario.

8º Se procurará con prudencia y suavidad evitar en el modo posible que se empleen los hombres sanos y robustos en hacer cigarros y otras obrillas mas propias para la debilidad, proligidad y pancia de las mujeres. A las cuales conviene dejar libres tales ramos de industria.

9º Se procurará que se vaya introduciendo entre las mujeres la habilidad de hacer medias, cintas, zapatos y ropas especialmente de mujeres.

10. Se exhorta á los dueños de tenerías, obrajes y otras fábricas y á los maestros de oficios mecánicos á que en pro de sus semejantes y de toda la sociedad, sean liberales y francos en admitir aprendices, y celosos de su enseñanza y arreglo.

11. Se exhorta del mismo modo á los labradores, á que reciban fácilmente y tomen á su cargo y enseñen el oficio á los muchachos huérfanos y desamparados.

#### *Instrucción primaria.*

12. A más de la cabecera del distrito donde quiera que pueda ser cómodamente, se establecerá escuela de primeras letras para niños y para niñas, y donde quiera que se pretenda se dará licencia para ellas y se protegerán: se celará y vigilará sobre su arreglo comisionan-

do el Ayuntamiento personas de confianza que semanalmente las visiten si están muy lejos de la cabecera.

13. En las escuelas de primeras letras se enseñará á leer, escribir y contar, el catecismo de la doctrina cristiana, y un compendio de las obligaciones civiles que se trabajará al efecto sacado del espíritu de la Constitución del Estado. En el interin podrá servir el libro titulado *Tesoro de niños*.

14. Se procurará que lean los niños y niñas por el catecismo de Fleuri ó por el compendio de la religión de Pinton ú otros libros semejantes: y también por la Constitución.

15. El Gobierno en todo el Estado y el Ayuntamiento en su distrito podrá dar providencias para acopio de ejemplares de los libros indicados.

16. Como de las madres se reciben necesariamente las ideas y la educación primera, importa mucho que se atienda en cuanto sea posible la buena crianza de las niñas, (sobre la cual hay un tratadito de Fenelon) y su enseñanza en la doctrina, en la moral, en los ejercicios caseros aun de la economía rural y doméstica en hilar, tejer cintas, cordones, telas, medias, coser, lavar bien, y demás labores proporcionadas á sus fuerzas, proligidad, paciencia, curiosidad y delicadeza: en leer, escribir y contar y en conocer y explicar las colecciones de estampas morales é históricas de que abajo se hablará.

17. Para la enseñanza de moral que ha de ser común á niños, á varones, á viejos, á hombres y á mujeres, se mandará desde luego trabajar un proyecto de colección de estampas. 1.º Que figuren sucesos célebres de la historia sagrada y profana, antigua y moderna especialmente americana los cuales estén acordes con el sistema republicano. 2.º Al pié de cada estampa ha de ir una breve pero clara narración del suceso. 3.º Y más abajo una explicación de la virtud ó virtudes morales que campean en aquel caso, todo tan claro y sencillo que lo puedan entender los niños.

18. Esta colección debe presentar un cuerpo de filo-

sofia moral acomodado á niños lo más reducido, pero lo más completo que fuere posible. Debe también al mismo tiempo presentar por su orden cronológico los principales sucesos históricos que den una idea general cual baste á niños, de la historia general del mundo. El grabado (que no debe ser muy pulido sino tan solo pasable) no puede costar mucho en Nueva York.

19. Los padres que tienen comodidades comprarán para sus hijos ejemplares de esta colección de estampas, y alguna ó algunas se comprarán de los fondos de cada escuela ó de los propios y arbitrios para que sirvan en común á los hijos de los padres que no tengan con que comprarlas.

20. Se adiestrará á los niños en conocer y entender cada estampa, referir el suceso que representa y dar también idea de la virtud ó documento que el suceso inspira á practicar, hasta que puedan hacerlo por sí mismos, sin leer lo que está escrito en lo bajo de la estampa. Haciendo que los unos que ya lo saben lo enseñen á los otros que lo ignoran y que todo sea por modo de diversión ó entretenimiento.

21. Estas colecciones de estampas, serán el adorno de las aulas de estudios, de escuelas de primeras letras, de las salas de sesiones de las sociedades patrióticas, de las aulas de labor de instrucción y de los refectorios de las casas de caridad, beneficencia, instrucción y de todos los establecimientos públicos donde se juzgue oportuno, sin escluir si puede ser la sala del Congreso, ni las salas consistoriales ni aun las mismas cárceles: pues que la moral debe presidir en todas partes.

22. Se encargarán á Nueva York muchos ejemplares ó una impresión entera, copiosa de alguna colección sencilla de mapas geográficos, que los hay expresamente hechos por mayor para la enseñanza de los niños; cuestan muy poco. Deben pedirse en papel común para que cuesten menos.

23. Con estos mapas se adornarán también las escuelas, aulas y establecimientos de instrucción primaria.

24. También se procurará encargar algunos globos terrestres, no muy detallados, propios para la enseñanza de los niños: á menos que puedan aquí hacerse, así como esferas armilares que es más fácil para que los niños jugando adquieran estos conocimientos elementales, astronómicos y geográficos, sumamente necesarios de que algunos que pasan por instruidos carecen aun por toda su vida.

25. Se procurará traer un número competente de juegos de mapas perfectos y detallados particulares de los Estados Unidos Mexicanos, en cartón muy grueso, de suerte que se puedan recortar por las divisiones de los diversos Estados á fin de que los niños acomodando, desacomodando y volviendo á acomodar las partes del mapa, aprendan por menor la geografía del país por modo de juego.

26. Para enseñar desde temprano á los niños la urbanidad, es útil hacerles leer después de las nociones religiosas el tratadito de Excoiquiz ú otro cualquiera de tantos que hay apropósito acerca de la urbanidad.

27. Donde sea posible se procurará que las escuelas tengan agua corriente y grandes corralizas, donde los niños en buen orden y evitando en todo caso que se impongan al incivil retoso, se ejerciten á ciertas horas bajo la vista y disposición del maestro en la lucha, en la carrera, en lazar, en tirar al blanco con flecha y con bala, en sembrar y trasplantar árboles y matas útiles, en enfrenar, ensillar y montar á caballo, en ordeñar las cabras y las vacas, en formar filas y columnas, marchar y hacer cuartos de conversión, y si puede ser hasta en jugar el florete y sable de palo. Si hay paraje apropósito para que se enseñen á nadar no se omitirá adiestrarlos temprano á este importante ejercicio necesario muchas veces á la propia conservación.

28. Se procurará que la formación de las letras sea por principios según Torio ú otros que han escrito de esta materia.

29. Al enseñar á los niños las cuatro reglas de con-

tar, se les procurará hacer entender clara y sencilla pero científicamente el fundamento y los principios de la operación por el libro intitulado *Lecciones de aritmética para el uso de las escuelas del sitio de San Ildefonso etc.*, ó por otro libro que se encuentre más sencillo que éste ó más apropósito para niños.

30. Donde haya proporción se darán á los niños unas nociones elementales de la Geometría por el libro intitulado *Geometría de los niños* ó por el compendio de D. Manuel Hinojosa, presbítero, ú otro más apropósito: por lo que importa para habilitarlos á varios oficios mecánicos que en gran manera se utilizan con dichas nociones.

31. Donde fuere posible se darán á los niños por el mismo Torio ú otro compendio apropósito, nociones de la Gramática y Ortografía castellana y que al enseñarles la lengua latina se les hagan notar las analogías y las diferencias que hay entre esta lengua y la castellana.

32. Se procurará dar á entender á los niños donde y cuando sea posible el uso del termómetro y del barómetro y de aguja magnética, y también el de el cuadrante: pues por su misma simplicidad es el único instrumento de este género propio para que los niños midan los grados de latitud, y se puede hacerla de madera en cualquiera parte.

33. Si en algún pueblo el Ayuntamiento tuviese fondos ó los particulares quisieren voluntariamente costear la enseñanza pública del dibujo lineal, ó hubiere profesor que la dé gratuitamente, se establecerá y protegerá por lo mucho que sirve á las artes mecánicas.

#### *Instrucción secundaria.*

34. Si con el tiempo hubiere algún bienhechor que quiera fundar en la capital ó en algún pueblo del Estado alguna cátedra de agricultura, de economía rural y doméstica, de química, de botánica, de mineralogía, de oriptognocia, anatomía, economía política, derecho de gentes ú otra ciencia útil, será declarado benemérito del

Estado y se colocará su nombre ó su retrato en el lugar de su establecimiento.

35. Cuando el Estado tenga posibilidad dotará la enseñanza de aquellos ramos más necesarios á la conservación de la vida del hombre y más útiles á darle ó facilitarle medios de subsistencia y de riqueza.

36. Por lo pronto se establecerá en el hospital (con la anuencia de la autoridad bajo que subsiste) un profesor médico, cirujano, virtuoso, de talento, aplicación, práctica y crédito, dotado con ochocientos pesos anuales y se verá si el Ayuntamiento de esta ciudad por la utilidad que ella percibe más que otro algún lugar del Estado, puede asignarle otros doscientos pesos.

37. Sus obligaciones han de ser residir en la capital enseñar cada día media hora medicina y otra media hora cirugía. Los juéves enseñará sola media hora ó anatomía ó química ó botánica según convenga al aprovechamiento de los cursantes. Los domingos enseñará media hora algún tratadito de partos á matronas de conducta y aptitud.

38. Que para conceder licencias de ejercer á los médicos cirujanos y parteras cumplido el tiempo legal de estudio, se esté por ahora al juicio y testimonio formal solemne y jurado que de su habilidad diere el profesor único de que hablan los dos antecedentes artículos.

39. La enseñanza que se da en el seminario de lengua latina, de retórica y poética, de Geometría, Aritmética y Algebra, de Filosofía, Teología y derechos no puede ser mejor.

40. Que se observe religiosamente el decreto número 89, sobre explicación y enseñanza de la Constitución del Estado y así mismo de la Constitución Federal que es nuestro derecho público.

41. Alguna buena colección de mapas geográficos perfectos y un ejemplar de la gran estampa de la Historia Universal trabajada por Strass de que se han hecho varias ediciones en Francia, puede servir de adorno utilísimo en las escuelas, aulas de estudio, salas consti-

tucionales, sociedades y demás establecimientos de instrucción primaria ó secundaria para conocer y fijar en la memoria una idea geográfica general y las épocas de los grandes sucesos de las personas, cosas é invenciones notables, y de las vicisitudes de los Estados y naciones.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterrey, Abril 7 de 1829.— José Manuel Ballesteros, diputado presidente.— José Francisco Arroyo, diputado secretario.— Leonardo Gómez, diputado secretario.»

Por tanto, mando que se imprima, publique, cireule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, á 18 de Abril de 1829.— Joaquín García.— Pedro del Valle, secretario.

*Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León — El C. Joaquín García, Gobernador del Estado Libre de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:*

NUM. 216.—El H. Congreso en sesión del día 4 del corriente ha sancionado con fuerza de ley el decreto provisional núm. 190 en los términos siguientes:

«Sin aumentar los veinte y tres años del privilegio, que por el artículo primero del decreto número 178 se concedió á los ciudadanos Juan Lucio Wodbury y Juan Cameron, para la explotación de minas de fierro y carbón de piedra, se les prorroga por un año más el término que por el artículo tercero del mismo decreto se les prefijó para la introducción y plantación de las máquinas y construcción de oficinas para el beneficio de los metales.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterrey, Abril 7 de 1829.— José Manuel Ballesteros, diputado presidente.— José

Francisco Arroyo, diputado secretario.—Leonardo Gómez, diputado secretario.»

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, á 10 de Abril de 1829.—*Joaquín García*.—*Pedro del Valle*, Secretario.

*Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.*—*El C. Joaquín García, Gobernador del Estado Libre de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:*

NUM. 217.—El H. Congreso en sesión de l día 27 del corriente ha sancionado con fuerza de ley el decreto provisional núm. 106 en los términos siguientes:

«Los jefes de las oficinas no pueden ser removidos sin causa justificada á juicio del Gobierno: salvo aquellos de quienes dispone expresamente otra cosa la Constitución.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterrey, Abril 28 de 1829.—*José Manuel Ballesteros*, Diputado presidente.—*José Francisco Arroyo*, Diputado secretario.—*Leonardo Gómez*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, á 7 de Mayo de 1829.—*Joaquín García*.—*Pedro del Valle*, Secretario.

*Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.*—*El ciudadano Joaquín García, Gobernador del Estado Libre de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:*

NUM. 218.—El H. Congreso en sesión del día 6 del corriente ha sancionado con fuerza de ley el decreto provisional número 115 en los términos siguientes:

1º Que de todos los derechos que se cobran según arancel en la audiencia, se haga un fondo separado en la Tesorería del Estado para librar precisamente sobre él los gastos de escribanía y la subsistencia del escribano de cámara y sus dependientes.

2º Que el escribano de cámara despues de graduados según arancel los derechos que deban pagarse dará una boleta al interesado para que con ella pase á entregarlos al Tesorero General, y éste al calse de ella pondrá en su recibo sin cuyo requisito no se entregará documento alguno despachado á la parte.

3º En fin de cada mes remitirá el escribano de cámara al Gobierno una noticia visada por uno de los Magistrados, de los derechos cobrados en él, documentada con dichas boletas á fin de ver si está conforme con la partida de este ramo que debe sentarse en el estado que presente la Tesorería.

4º Precisamente sobre este fondo se podrá librar en primer lugar todo lo necesario para papel, tinta y demás gastos de oficina del Tribunal de Justicia.

5º En segundo lugar podrá librar el Gobierno sobre dicho fondo, y no sobre la Tesorería del Estado hasta seiscientos pesos anuales á favor del escribano de cámara.

6º En tercer lugar podrá el Gobierno librar sobre el mismo fondo, hasta doscientos cincuenta pesos para un escribiente.

7º En cuarto lugar podrá librar el Gobierno sobre dicho fondo para dotación de un segundo escribiente, hasta doscientos pesos anuales.

8º Al portero si sus derechos de arancel no llegaren á ciento cuarenta y cuatro pesos se le completarán. 1º De los derechos de escribanía, 2º De penas de cámara. 3º De Tesorería.

9º Cuando no alcansen los derechos para cubrir las asignaciones dichas, entrarán á prorrata los accionistas en repartamiento de lo producido por los mismos derechos: y el déficit será lo primero que se saque de los

sobrantes cuando los haya.

10. En caso de quedar aun algún sobrante se agregará al fondo de penas de cámara las cuales se seguirán colectando y depositando en la misma Tesorería con la debida cuenta y razón.

11. Todo lo dicho en los artículos antecedentes se entiende provisionalmente y hasta la conclusión definitiva de los dos expedientes mandados instruir en decreto de 28 de Abril último.

12. El papel sellado que se necesite para las causas criminales de oficio, se dará en la Administración poniendo inmediato á cada sello, el escribano de cámara, para causas de oficio y media firma.

13. El Gobierno podrá librar sobre la Tesorería (como de primer establecimiento) los gastos de traslación del Estado, armazón para el archivo, escaños para los abogados, y escribano de cámara, mesas y sillas las que fueren necesarias para la escribanía.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterrey, Abril 9 de 1829.—José Manuel Ballesteros, Diputado presidente.—José Francisco Arroyo, Diputado Secretario.—Leonardo Gómez, Diputado Secretario.»

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, á 24 de Abril de 1829.—Joaquín García.—Pedro del Valle, Secretario.

*Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—El ciudadano Joaquín García, Gobernador del Estado Libre de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:*

NUM. 219.—El H. Congreso en sesión del día 6 del corriente ha sancionado con fuerza de ley el decreto provisional núm. 147 en los términos siguientes:

## CAPITULO. I.

1º La presidencia será ejercida por el diputado que reuna la mayoría absoluta de votos del Congreso, cuya elección se deberá hacer el primer día de sesión de cada mes. Del mismo modo serán nombrados, el vicepresidente, dos secretarios y un suplente, que servirá también la tesorería; sin poder el presidente ser reelecto en aquel año para el oficio que tenía.

2º Al abrirse la sesión hará el presidente leer la acta del día anterior, y después de aprobada, la firmará, y en seguida lo harán también los secretarios. Luego se dará cuenta con los oficios del Gobierno y de los particulares ó corporaciones se hará leer la orden del día y comenzará los trabajos de la asamblea.

3º Dicha orden comprenderá los asuntos que en la sesión anterior se hayan señalado por el presidente para la discusión y anunciado por los secretarios.

4º Si el presidente quisiere usar del derecho que tiene para deliberar, como miembro del Congreso podrá hacerlo y votará como diputado.

5º Cuando falte el presidente, hará este oficio el vicepresidente: á falta de este, el presidente que últimamente haya ejercido: cuando este también falte entrará el vicepresidente de su tiempo: y así progresivamente retrocediendo. En falta de todos, el secretario más antiguo.

6º El mismo orden seguirán la substitución de secretarios: y en absoluta falta de quien lo haya sido, nombrará la asamblea.

7º Las actas de las sesiones contendrán los diversos incidentes que deban notarse, la lectura de las proposiciones, su resultado y el número de votos, que haya de una y otra parte cuando se cuenten.

8º Se llevará una lista de todos los negocios por el orden que ocurran, dejando blanco suficiente en lo bajo para anotar sus trámites y conclusión.